



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



D. LUIS ÁLVAREZ DE BOHORQUES, Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF.

C E R T I F I C A:

Que en la reunión del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG celebrada el 8 de julio de 2019, debidamente convocada y válidamente constituida, se adoptaron, entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

1. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ABIERTO A LA ENTIDAD FEDERADA: ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA (AMG3).

Por el Sr. Presidente se da lectura a la Propuesta de Resolución dictada por el Instructor, D., y, tras el examen del expediente, este Comité resuelve por unanimidad, lo siguiente:

El 22 de abril de 2019, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó:

i. **PRIMERO.-** La apertura de un expediente de Información Reservada a la Escuela Pública La Cartuja (entidad federada bajo el código AMG3) a los efectos de esclarecer los hechos, con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario o, en su caso, a la resolución del archivo de las actuaciones, con motivo de:

1. El correo electrónico y su documento adjunto remitido por D., que tuvo entrada en las oficinas de la Real Federación Española de Golf el 1 de abril de 2019, 11:57 horas. En el referido documento adjunto se dice textualmente:

“(...) DENUNCIA:

Que en la instalación deportiva de la Cartuja, en su escuela de golf, se están impartiendo clases de golf, con instructores carentes de titulación oficial acreditativa para ello, más en concreto, en la persona de, contraviniendo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



expresamente los Estatutos de la Federación, en cuanto a sus responsabilidades, la ley del deporte en Andalucía y las propias normas del club, por lo que al amparo de los estatutos de la Federación:

SOLICITO

La apertura de expediente disciplinario tanto a dicho “instructor” como a la empresa concesionaria de los servicios, no incluyendo en esta denuncia a la propietaria, la Junta de Andalucía, ya que aunque su obligación es velar por el correcto funcionamiento de sus instalaciones, en ningún momento es de mi interés perjudicar a los usuarios de la misma.

Como pruebas inequívocas, de la actuación irregular, en primer lugar de la empresa concesionaria y del Sr, puedo aportar, si lo estiman conveniente, la firma de usuarios de la instalación, que corroboren la impartición de clases por el supuesto instructor y las siguientes líneas de investigación. los pagos por TPV que se hacen por la impartición de clases donde aparece el nombre del instructor, el cuadrante de clases donde se mira las horas libres de los instructores, y por último la contabilidad donde tiene que quedar reflejada las facturas emitidas por los instructores.

*Ante la gravedad de los hechos, y ante la clara usurpación de funciones y el incumplimiento del artículo 11.1 de la propia Federación, y a amparo del Artículo 113 c) del capítulo VII Sección primera de las disposiciones generales, solicito también, la apertura de procedimiento extraordinario.
(...).”*

2. El correo electrónico y su documentación adjunta remitido por D., que tuvo entrada en las oficinas de la Real Federación Española de Golf el 13 de abril de 2019, 20:17 horas. Entre la referida documentación adjunta se encuentra:
 - Carta dirigida a D., Consejero de la Junta de Andalucía en la Consejería de Educación y Deporte, con sello de entrada de presentación en la referida Consejería de 1 de abril de 2019.
 - Carta firmada por D., donde textualmente se dice:

“A QUIEN PUEDA INTERESAR



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



Mediante el presente documento D., con (...)
MANIFIESTA:

Que el profesor de golf titulado del que recibo clases las instalaciones deportivas de la Cartuja en Sevilla, es D. (...)."

- Carta donde se manifiesta textualmente:

"En referencia a la denuncia interpuesta contra la adjudicataria de la explotación de las instalaciones de Golf en la Cartuja de Sevilla, y contra el Sr., les adjunto la siguiente información:

- Documento firmado por uno de sus alumnos.
- Hoja de reclamaciones donde les exijo la titulación del mencionado Sr y que por supuesto, no ha sido contestada
- Que conociendo la naturaleza de la Concesionaria, es muy posible que las facturas emitidas por el Sr. por sus honorarios, no estén directamente a su nombre. Que con una pequeña investigación en internet, he averiguado que consta como administrador único de la Sociedad Ingeniería domótica y ahorro energético s.l.
- Que en el caso de ser preguntados y conociendo la naturaleza de las personas integrantes del club, estoy completamente seguro que la declaración de dos integrantes de la plantilla de instructores, extraordinarios profesionales, dicho sea de paso, los señores y (desconozco los apellidos) corroborarán lo aquí denunciado.
- Que si a pesar de las pruebas aportadas, necesitan la firma del número de usuarios que estimen convenientes que corroboren la impartición de clases por el citado Sr., me lo hagan saber por el medio que estimen más adecuado".

3. El correo electrónico y su documento adjunto remitido por D., que tuvo entrada en las oficinas de la Real Federación Española de Golf, también el 13 de abril de 2019, 20:22 horas. El referido documento adjunto consiste en una fotografía de una Hoja de quejas y reclamaciones de la Junta de Andalucía cumplimentada y sellada.
4. El correo electrónico remitido por D., que tuvo entrada en las oficinas de la Real Federación Española de Golf, el 14 de abril de 2019, 11:56 horas, a través del cual se reenvía un correo electrónico de Dña. con dirección electrónica y su documento adjunto donde textualmente se dice:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



“A QUIEN PUEDA INTERESAR

Dña con (...) y D. con (...) ambos usuarios de la escuela de golf de la Cartuja,

MANIFIESTAN:

Que desde que somos usuarios de esta instalación, hasta el día 10 de Abril de 2.019 somos testigos de la impartición de clases por parte del instructor, tanto individuales como a grupos, e incluso en el propio campo de golf.

Sevilla, 11 Abril de 2.019”

ii. **SEGUNDO.-** Solicitar a D., Director de las Instalaciones Deportivas “La Cartuja” donde tiene su sede la Escuela, que por escrito concretara a este Comité lo siguiente:

- La relación jurídica de la referida Escuela con el federado amateur D.
- La titulación que D., acreditó para la impartición de las supuestas clases de golf.
- Las funciones que D., desempeña en la referida Escuela y desde cuando.

Como consecuencia de lo anterior y no teniendo constancia de respuesta alguna por parte de la referida entidad federada, el Comité de Disciplina Deportiva acordó el 20 de mayo de 2019 la apertura de un expediente disciplinario a la **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA (AMG3)**, al objeto de determinar si la supuesta impartición de clases por el federado amateur D. con número de licencia, en su escuela de golf pudiera ser constitutiva de alguna infracción, nombrándose Instructor del mismo a D., quien aceptó el cargo.

La documentación citada más arriba consta en el presente expediente, dándose su contenido por íntegramente reproducido, a los efectos de evitar innecesarias repeticiones

El Sr. Presidente, da lectura:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



1. A las alegaciones y a su documentación adjunta, que tuvieron entrada en las oficinas de la Real Federación Española de Golf el 7 de junio del presente año por electrónico, enviado desde la dirección perteneciente a D., Subdirector de Servicios Jurídicos y Documentación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía Consejería de Turismo, Regeneración y Administración Local de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA**, donde se dice textualmente (el subrayado es nuestro):

*“(...) PRIMERA.- El presente expediente disciplinario se inicia en virtud de la denuncia formulada ante esa Real Federación Española de Golf por D.
(...)”*

*SEGUNDA.- A la vista de la denuncia se solicitó al Director de la Instalación Deportiva de La Cartuja información sobre los siguientes extremos:
(...)”*

Por razones que no son del caso exponer, la referida solicitud de información no pudo ser atendida con anterioridad al acuerdo de iniciación del presente expediente disciplinario sin perjuicio de que la información solicitada se facilite en el presente trámite de alegaciones.

TERCERA.- La Real Federación Española de Golf a la que nos dirigimos, acuerda la apertura de expediente disciplinario para determinar si la supuesta impartición de clases por el Sr. pudiera contravenir lo estipulado en el artículo 11.1 de los estatutos (...).

CUARTA.- En relación a la solicitud (...) esta Empresa Pública pone en conocimiento de esa Real Federación los siguientes extremos:

1º) No existe relación jurídica alguna entre la Escuela de Golf La Cartuja (o la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A.) y D.

La relación jurídica existente es entre la Empresa Pública y la entidad DOC 2001, S.L., entidad adjudicataria de la contratación, mediante procedimiento abierto, de la prestación de los servicios deportivos y la campaña deportiva de verano en las Instalaciones Deportivas La Cartuja (...) se acompaña como documento número 2, contrato de fecha 27 de diciembre de 2017, suscrito con la mencionada entidad.

En el expresado contrato se recoge en la estipulación Segunda.- Ejecución de los trabajos que “Las características de los servicios a realizar deberán ajustarse, en todo su contenido, a los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Particulares que rigieron la licitación, así como a la propuesta técnica presentados por DOC 2001”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

Del mismo modo, en la Estipulación Séptima, en el punto 7.4 in fine, “otras obligaciones” se dispone que “Además de las reseñadas anteriormente, Doc 2001, cumplirá con todas la reflejadas en la cláusula Tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas “Personal Técnico de Adscripción Obligatoria. Cualificación, Funcionamiento y Calidad del Servicio”.

Pues bien, en esa cláusula Tercera dispone: “La empresa resultante de la adjudicación asignará el personal necesario debidamente cualificado según las exigencias del presente pliego y presentará un plan de formación continua OBLIGATORIO que afecte a la totalidad del personal técnico, donde se actualicen y perfeccionen los conocimientos así como su especialización y polivalencia, de forma que redunde en una mejora de la prestación y calidad del servicio (...).

Y en el párrafo tercero de dicha cláusula que “El personal técnico deberá estar, como mínimo, en posesión del Título de Técnico Deportivo, específico en la actividad que vaya a impartir y conforme a las normativas y leyes en vigor y de aplicación” (...).

En consecuencia, tanto en el propio contrato como en el Pliego de Prescripciones técnicas se establece expresamente que la empresa adjudicataria debe asignar el personal necesario, debidamente cualificado y en posesión del título de Técnico Deportivo específico y conforme a las normativas y leyes en vigor y de aplicación.

En este sentido, indicar que se ha obrado con la diligencia debida a la hora de contratar con un tercero la prestación de los servicios deportivos en orden a que dichos servicios fueran siempre impartidos por personal debidamente cualificado. Dicho de otra manera, se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11.1 de los estatutos de la Real Federación Española de Golf (...).

2º) En segundo lugar, y respecto de la titulación que D. acreditó para la impartición de las supuestas clases de golf, ponemos de manifiesto que, una vez recibida en la Instalación Deportiva la denuncia del Sr., se solicitó informe a la entidad adjudicataria DOC 2001 (...).

(...)

Por lo tanto, la empresa prestadora de los servicios manifiesta expresamente que, la persona en cuestión, posee la titulación necesaria y suficiente para impartir clases de golf.

(...) el párrafo 2 de la disposición transitoria sexta de la ley 5/2016 de 19 de julio, del deporte de Andalucía:

“Aplicación progresiva de la presente ley para las profesiones de monitor o monitora deportivo y entrenador o entrenadora deportiva.

2. En todos aquellos ámbitos propios del monitor o monitora deportiva y entrenador o entrenadora deportivo en los que se verifique la falta de profesionales titulados para atender a la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

habilitará a aquellas personas que acredite la posesión de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, adecuadas para el desempeño de los mismos”.

Como complemento le indico que el Maestro y el Asistente de Maestro confirman y lo harán por escrito si fuese necesario la capacidad y experiencia de para el ejercicio de sus funciones asignadas en la escuela”.

(...)

3º) En tercer y último lugar, respecto a las funciones que D. desempeña en la referida Escuela y desde cuando, indicar que las funciones que desarrolla son las de monitor de golf y que las viene desempeñando desde la vigencia del contrato con la entidad DOC 2001 (...).

QUINTA.- *En base a las anteriores alegaciones y documentación aportada, entendemos que, con independencia de que se considere que la titulación del Sr. es o no la adecuada para ejercer como monitor de golf, en ningún caso la actuación de la Empresa Pública estaría incurso en el supuesto contemplado en el artículo 11.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf (...).*

Y ello, por cuanto esta Empresa Pública sí ha respetado y dado cumplimiento a la exigencia de titulación oficial para impartir la docencia, como se pone de manifiesto con los pliegos y contrato suscritos con la entidad DOC 2001, S.L. y en los que se exige titulación “conforme a las normativas y leyes en vigor y de aplicación” y, en consecuencia, conforme a los requisitos exigidos por la normativa (Estatutos) de la Real Federación Española de Golf.

(...).”

2. Al correo electrónico que tuvo entrada en las oficinas de la Real Federación Española de Golf el 19 de junio de 2019, enviado desde la dirección por D., Subdirector de Servicios Jurídicos y Documentación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía Consejería de Turismo, Regeneración y Administración Local de la Junta de Andalucía, en representación de la **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA**, donde se dice textualmente:

“(...) le comunico la decisión de no efectuar alegaciones, ni aportar nuevos documentos o justificaciones, a los efectos oportunos (...).”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



3. Al correo electrónico que tuvo entrada en las oficinas de la Real Federación Española de Golf el 8 de julio del presente año por electrónico, enviado desde la dirección perteneciente a D., Subdirector de Servicios Jurídicos y Documentación de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía Consejería de Turismo, Regeneración y Administración Local de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA**, donde en respuesta a la notificación de la Propuesta de Resolución del Sr. Instructor se dice textualmente:

“(...) Por medio del presente acuso recibo a su correo electrónico y le confirmo la correcta recepción del documento adjunto.

Del mismo modo, pongo en su conocimiento que esta Empresa Pública no va a formular alegaciones.

(...).”

El comité de Disciplina Deportiva de esta Nacional, tras deliberar y teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente disciplinario, esto es las referidas alegaciones, así como su documentación adjunta, considera que:

PRIMERO.- Ha quedado suficientemente acreditada la comisión de la conducta reproable por parte de **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA** consistente en el quebrantamiento de lo estipulado en el artículo 11.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, esto es; *“(...) exigir la titulación oficial conforme a la normativa vigente (...) a quienes impartan la docencia, directa o indirectamente, en sus instalaciones.”* con motivo del reconocimiento de la actividad profesional de Monitor de golf en sus instalaciones por parte del federado amateur D., cuando en las alegaciones presentadas se afirma que *“las funciones que desarrolla son las de monitor de golf y que las viene desempeñando desde la vigencia del contrato con la entidad DOC 2001”*.

SEGUNDO.- Es lo cierto, como afirma el Sr. Instructor en su propuesta de resolución:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



1. que nos encontramos en el ámbito del ejercicio profesional y funcional establecidos en los artículos 89 y 93.5, respectivamente, de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía así como en su normativa de desarrollo;
2. que la titulación aportada por la Escuela Pública La Cartuja en sus alegaciones correspondiente al Sr. ha sido emitida por el *European Registry of Golf Professionals*, el *International Coaches Institute* y el *World Golf Teachers Federation* por lo que no se corresponde con ninguna de las titulaciones oficiales referidas en dicho artículo 93.5, esto es: “a) *Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente con formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar.* b) *Técnico o Técnica Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.* c) *Técnico o Técnica Deportivo o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.*” Así como tampoco a cualquiera otra de las contempladas para otras actividades en párrafos distintos de dicho artículo. Tampoco consta que haya sido emitida conforme al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial o por la Orden ECD/158/2014 de 5 de febrero, respecto de las necesidades generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas para titulaciones oficiales conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos;
3. que el Sr. está cursando actualmente, desde enero del presente año, el curso impartido por la Real Federación Española de Golf de Nivel I de Monitor Técnico de Iniciación en Golf y *Pitch and Putt* y;
4. que la actividad profesional de monitor de golf ejercida por el Sr. no se ajusta, en modo alguno, a la casuística recogida en el párrafo segundo de la Disposición transitoria sexta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, que dice textualmente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



“Disposición transitoria sexta. Aplicación progresiva de la presente ley para las profesiones de monitor o monitora deportivo y entrenador o entrenadora deportivo

(...)

2. En todos aquellos ámbitos propios del monitor o monitora deportivo y del entrenador o entrenadora deportivo en los que se verifique la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, adecuadas para el desempeño de las funciones propias de los mismos.

(...)”

Además, no consta acreditado en el expediente disciplinario por parte de la entidad expedientada que se haya llevado a cabo:

- i) la verificación de la *“falta de profesionales titulados para atender la demanda existente (...)”* y, en su caso,
- ii) la habilitación de D. con motivo de la acreditación de *“la posesión de competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, adecuadas para el desempeño de las funciones propias de los mismos.”* que desde el 27 de diciembre de 2017 viene ejerciendo en las instalaciones de la Escuela.

TERCERO.- Este Comité suscribe además lo afirmado por el Sr. Instructor en su propuesta de resolución cuando dice que *“en modo alguno se ha obrado con la debida diligencia pese a tener, (...) todas las herramientas a su alcance y disposición”*. En todo caso, sorprende a este Comité la *“falta de cuidado necesario en la protección de la salud y la seguridad de los consumidores y destinatarios de los servicios deportivos, así como de la calidad en la prestación de los mismos”* además de *“su inactividad en la protección del interés general o público, basado en la inobservancia de su legislación autonómica”*. Es por ello, que no comparte este Comité el criterio del Sr. Instructor respecto a la apreciación de una atenuante a la entidad expedientada por arrepentimiento espontáneo con motivo de asistencia del Sr., desde enero del presente año, al curso



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



curso impartido por la Real Federación Española de Golf de Nivel I de Monitor Técnico de Iniciación en Golf y *Pitch and Putt*. En todo caso, dicha atenuante sería apreciable al referido señor si fuera parte (que no lo es) del presente expediente disciplinario, si bien, este Comité considera que este hecho si demuestra una voluntariedad por parte de la entidad expedientada de reconducir la situación motivo de la apertura del presente expediente disciplinario así como el cumplimiento de la legislación andaluza antes referida.

En conclusión, ha quedado suficientemente acreditado el incumplimiento por parte de la entidad federada **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA** de la obligación establecida en el artículo el artículo 11.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf y, en consecuencia, la comisión de la **infracción grave** tipificada en la **letra k) del artículo 94 de los referidos Estatutos** consistente en; “*El incumplimiento por los Clubes y demás Asociaciones del artículo 11.1 de los Estatutos*”.

Dicho lo anterior, es lo cierto que en el caso concurre una circunstancia particular, consistente en que se encuentra separada la titularidad de la **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA**, de la gestión de la misma, atribuida contractualmente a un tercero. Desde esta perspectiva, la imputación de la falta de diligencia debida corresponde material y directamente al gestor, si bien resulta que es la propia instalación la que está federada en la Real Federación Española de Golf y no su gestor, por lo que el titular de la misma debe responder, como autor de la infracción acreditada. Ahora bien, la especial configuración de la responsabilidad en el caso, aconseja imponer la sanción menos gravosa tipificada para la gravedad de la infracción cometida, consistente en la amonestación pública.

Por todo ello, se acuerda, por unanimidad, imponer a la entidad federada **ESCUELA PÚBLICA LA CARTUJA**, la sanción prevista en la **letra j) del artículo 98 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf**, consistente en “*Amonestación pública*.”. De esta forma, se publicará la presente resolución en:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF



- i. Los tabloneros de anuncio de:
 - la Real Federación Andaluza de Golf, al ser ésta Federación Autonómica la correspondiente a la entidad donde se cometió la infracción,
 - la Real Federación Española de Golf.
- ii. Los portales Web de:
 - la Real Federación Andaluza de Golf, al ser ésta Federación Autonómica la correspondiente a la entidad donde se cometió la infracción,
 - la Real Federación Española de Golf.

Contra la presente resolución, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles, al que se refiere el **número 2 del artículo 52 del Real Decreto nº 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva.**”

En Madrid, a 12 de julio de 2019.

Luis Álvarez de Bohorques
Secretario del Comité de Disciplina Deportiva